



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 619

FECHA: 05 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN20 - 5685, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

1- ANTECEDENTES:

- 1.1. Que mediante radicado No. 4318 de 23 de mayo de 2019, la señora YULEYMIS VENERA RUIZ, en su calidad de coordinadora de Gestión Ambiental de ASORIOFRIO, con Nit 800250632-9, presentó ante CORPAMAG denuncia en contra del establecimiento de comercio el Hotel y Restaurante Rancho Grande, ubicado en la vereda Julio Zawady, corregimiento de Rio Frio, en el municipio de Zona Bananera, Magdalena, por la presunta realización de vertimiento de aguas residuales domésticas, con la instalación de dos tubos en el box culvert ubicados debajo de la carretera Troncal del Caribe.
- 1.2. Que a través de Auto No. 0960 del 28 de mayo de 2019, CORPAMAG admitió la denuncia presentada con radicado No. 4318 de 23 de mayo de 2019, ordenando realizar una visita de inspección ocular en el lugar de los hechos.
- 1.3. Que el día 17 de octubre de 2019, se elaboró un informe técnico de una visita de inspección ocular realizada en el establecimiento de comercio Hotel y Restaurante Rancho Grande, ubicado en la vereda Julio Zawady, corregimiento de Rio Frio, en el municipio de Zona Bananera, Magdalena, conceptuando que durante la diligencia se evidenció la actividad comercial de hospedaje con capacidad de 60 habitaciones, también una descarga de aguas residuales domésticas referenciado en las coordenadas geográficas 10°54'29.1"N – 74°09'17.1"W (Aguas grises) al box culvert.
- 1.4. Que esta Autoridad Ambiental mediante acto administrativo contenido en Auto No. 801 de 21 de octubre de 2020, inició proceso sancionatorio en contra del establecimiento de comercio **HOTEL Y RESTAURANTE RANCHO GRANDE**, ubicado en la vereda Julio Zawady, corregimiento de Rio Frio, en el municipio de Zona Bananera, Magdalena. Por la presunta infracción a la normatividad ambiental concretamente en vertimientos de aguas residuales domésticas y la captación de aguas superficiales sin contar con el respectivo permiso emitido por esta Autoridad Ambiental.
- 1.5. Que mediante acto administrativo contenido en Auto No. 930 de fecha 23 de junio de 2021, CORPAMAG formuló cargos al establecimiento de comercio **HOTEL Y RESTAURANTE RANCHO GRANDE**, con Nit. 5796245-1, ubicado en la vereda Julio Zawady, corregimiento de Rio Frio, en el municipio de Zona Bananera, Magdalena, de propiedad del señor **NESTOR DIAZ LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.796.245 de Zapatocha, por los siguientes cargos:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 619
FECHA: 05 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN20 - 5685, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

"CARGO PRIMERO: Realizar el vertimiento de aguas residuales domésticas, sin contar con la respectiva autorización emitida por esta Autoridad Ambiental, vulnerando lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.4. y 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Realizar la captación de aguas superficiales para beneficio del **HOTEL Y RESTAURANTE RANCHO GRANDE**, sin contar con la respectiva autorización emitida por esta Autoridad Ambiental, vulnerando lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.8. del Decreto 1076 de 2015."

- 1.6. Que a través de oficio de salida No. E20211013004270 de 13 de octubre de 2021, se citó al señor **NESTOR DIAZ LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.796.245 de Zapatoca, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **HOTEL Y RESTAURANTE RANCHO GRANDE**, con Nit. 5796245-1, ubicado en la vereda Julio Zawady, corregimiento de Río Frio, en el municipio de Zona Bananera, Magdalena, para que se notificara personalmente del Auto No. 930 de 2021, en las instalaciones de la oficina de notificaciones de CORPAMAG. En consecuencia, el día 19 de octubre de 2021, se procedió con dicha diligencia.
- 1.7. Que el señor **NESTOR DIAZ LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.796.245 de Zapatoca, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **HOTEL Y RESTAURANTE RANCHO GRANDE**, con Nit. 5796245-1, contó con el término procesal de 10 días hábiles contados desde el 19 de octubre de 2021, para presentar los correspondientes descargos frente a los cargos formulados en Auto No. 930 de 2021. De otro lado, el investigado no presentó dicho escrito.
- 1.8. Que mediante Auto No. 242 de fecha 03 de febrero de 2022, esta Autoridad Ambiental ordenó la apertura del periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado en contra del establecimiento de comercio **HOTEL Y RESTAURANTE RANCHO GRANDE**, ubicado en la vereda Julio Zawady, corregimiento de Río Frio, en el municipio de Zona Bananera, Magdalena.
- 1.9. Que mediante oficio de salida No. E2022331001260 de fecha 31 de marzo de 2022, se citó al señor **NESTOR DIAZ LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.796.245 de Zapatoca, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **HOTEL Y RESTAURANTE RANCHO GRANDE**, con Nit. 5796245-1, para que se notificara personalmente del Auto No. 242 de fecha 03 de febrero de 2022, en las instalaciones de la oficina de notificaciones de CORPAMAG. Diligencia que no fue posible debido a la ausencia.
- 1.10. Que mediante oficio de salida No. E2022622002864 de fecha 22 de junio de 2022, se notificó por aviso el Auto No. 242 de fecha 03 de febrero de 2022, al señor **NESTOR DIAZ**



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 619
FECHA: 05 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN20 - 5685, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.796.245 de Zapatoca, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **HOTEL Y RESTAURANTE RANCHO GRANDE**, con Nit. 5796245-1.

- 1.11. Que verificada todas las actuaciones dentro del expediente No. SAN20 – 5685, existieron razones de derecho para corregir la dirección del proceso sancionatorio en contra del establecimiento de comercio **HOTEL Y RESTAURANTE RANCHO GRANDE**, debido que este no cuenta con los atributos de una persona jurídica legalmente constituida, tales como nombre, domicilio, estados de las personas, capacidad, patrimonio y nacionalidad.
- 1.12. Que el señor **NESTOR DIAZ LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.796.245 de Zapatoca, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **HOTEL Y RESTAURANTE RANCHO GRANDE**, con Nit. 5796245-1, presentó ante CORPAMAG escrito en donde aceptó las actividades de vertimientos de aguas residuales generadas por el hotel y el restaurante, así mismo la captación de aguas subterráneas de un pozo sin contar con los permisos correspondientes.
- 1.13. Que en consecuencia, el establecimiento de comercio **HOTEL Y RESTAURANTE RANCHO GRANDE**, no es capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones. Por tanto, esta Autoridad Ambiental a través de Auto No. 444 de 18 de marzo de 2024, corrigió de oficio todo el trámite administrativo sancionatorio seguido bajo el expediente No. SAN20 – 5685, ordenando el inicio del proceso en contra del señor **NESTOR DIAZ LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.796.245 de Zapatoca.
- 1.14. Que el 09 de mayo de 2024, el señor **NESTOR DIAZ LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.796.245 de Zapatoca, se notificó personalmente del Auto No. 444 de 2024, en las instalaciones de la oficina de notificaciones de CORPAMAG.
- 1.15. Que mediante los radicados No. R202465005558 y No. R202465005593 de fecha 05 de junio de 2024, el señor **NESTOR DIAZ LEON**, presentó ante CORPAMAG Derecho de Petición, en donde manifestó realizar los vertimientos de aguas residuales domésticas.
- 1.16. Que a través de oficio de salida No. E2024319004653 de 19 de septiembre de 2024, CORPAMAG brindó respuesta a los radicados No. R202465005558 y No. R202465005593 de fecha 05 de junio de 2024,
- 1.17. Que el día 17 de agosto de 2024, se elaboró un informe técnico de una visita de inspección ocular realizada sobre el establecimiento de comercio denominado Rancho Grande, ubicado en la vereda Julio Zawady, corregimiento de Río Frio, en el municipio de Zona Bananera, Magdalena, en donde se conceptúa que el señor **NESTOR DIAZ LEON**, se encuentra realizando vertimientos de aguas residuales sobre las coordenadas geográficas



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 619
FECHA: 05 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN20 - 5685, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

WGS84 10°54'29.05"N – 74°9'17.15"O, sin contar con permiso correspondiente emitido por CORPAMAG.

2. ANTECEDENTES TECNICOS:

Que el día 17 de octubre de 2019, se elaboró informe técnico de una visita de inspección ocular realizada sobre el establecimiento de comercio RANCHO GRANDE, ubicado en la vía principal de la Troncal del Caribe en la vereda Julio Zawady, corregimiento de Rio Frio, Municipio de Zona Bananera, referenciado en las coordenadas geográficas 10°54'26.6"N 74°09'15.3"W, conceptuando una actividad de vertimientos de aguas residuales domesticas producto de los servicios de hotel y del restaurante, con una descarga directa de aguas residuales domesticas referenciado en las coordenadas geográficas 10°54'29.1"N 74°09'17.1"W (Aguas grises) al box culvert.

Que el día 06 de julio de 2020, se elaboró un informe técnico de visita de control y seguimiento sobre el establecimiento de comercio RANCHO GRANDE, ubicado en la vía principal de la Troncal del Caribe en la vereda Julio Zawady, corregimiento de Rio Frio, Municipio de Zona Bananera, referenciado en las coordenadas geográficas 10°54'26.6"N 74°09'15.3"W, en donde se conceptúa que al momento de la inspección se logró observar una descarga directa de aguas residuales domesticas en las coordenadas 10°54'29.1" N 74°09'17.1" W al box colvert.

Que el 17 de agosto de 2024, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento realizada sobre el establecimiento de comercio RANCHO GRANDE, ubicado en la vía principal de la Troncal del Caribe en la vereda Julio Zawady, corregimiento de Rio Frio, Municipio de Zona Bananera, referenciado en las coordenadas geográficas 10°54'26.6"N 74°09'15.3"W, en donde conceptúa que el señor **NESTOR DIAZ LEON**, cuenta con una concesión de aguas subterránea mediante la Resolución No. 7214 del 28 de diciembre de 2023 de esta Autoridad Ambiental. Por otro lado, se encuentra realizando un vertimiento de aguas residuales domesticas sobre un punto de descarga con coordenadas geográficas aproximadas WGS84 10°54'29.05" N – 74°9'17.15"O. Sin contar con el correspondiente permiso emitido por CORPAMAG.

3. FUNDAMENTOS LEGALES:

3.1. DE LA COMPETENCIA:

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 619
FECHA: 05 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN20 - 5685, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: "Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, **encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables**



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 619
FECHA: 05 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN20 - 5685, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

3.2. PROCEDIMIENTO:

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, (modificada por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024), estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en la Ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024), define lo siguiente:

"FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 619

FECHA: 05 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN20 - 5685, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Que el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, (Modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024) señala lo siguiente:

"Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
 5. Demolición de obra a costa del infractor.
 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática."
- (...)."

Que en armonía con lo anterior, se resalta lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 3678 de 4 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en donde define lo siguiente:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 619
FECHA: 05 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN20 - 5685, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

"Artículo segundo. – Tipos de Sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

- 1- Multa diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
- 2- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
- 3- Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
- 4- Demolición de obra a costa del infractor;
- 5- Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
- 6- Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre;
- 7- Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

(...)."

Que el artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 de 2015, dispone lo siguiente:

"Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Es preciso indicar, que el señor **NESTOR DIAZ LEON**, cuenta con una concesión de aguas subterránea mediante la Resolución No. 7214 del 28 de diciembre de 2023 de esta Autoridad Ambiental. Por tanto, dicha actividad se encuentra amparada, con anterioridad al inicio de proceso sancionatorio. Es decir, antes de la emisión del Auto No. 444 de 18 de marzo de 2024, así las cosas, solo se procederá a formular el vertimiento de aguas residuales evidenciado en el informe técnico de fecha 17 de agosto de 2024.

3.3. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental considera que existen méritos suficientes tanto de hechos, como de derechos para continuar con la formulación de cargos en contra del presunto infractor el señor **NESTOR DIAZ LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.796.245 de Zapatoca, propietario del establecimiento de comercio Hotel y Restaurante Rancho Grande, con Nit No. 5796245-1, tal como pasa a explicarse en el presente acto administrativo.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 619
FECHA: 05 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN20 - 5685, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

ADECUACION TIPICA:

Señala el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

De otro lado el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.) resalta lo siguiente *"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."*

Esta autoridad ambiental considera importante indicar que acorde con lo preceptuado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental **se presume la culpa o el dolo del infractor**, lo que implica que el infractor será sancionado si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba.

En el caso que nos ocupa existe presuntamente una infracción ambiental normativa que, conforme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por la Ley 2387 de 2024), se tipifica a partir de la identificación de la acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. También dice el referido artículo que se considera infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción ya explicado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (Modificado



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 619
FECHA: 05 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN20 - 5685, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024), reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, según el cual *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento..."*

TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL:

- **INFRACCTOR: NESTOR DIAZ LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.796.245 de Zapatoca, propietario del establecimiento de comercio Hotel y Restaurante Rancho Grande, con Nit No. 5796245-1.
- **IMPUTACION FACTICA:**
 - Realizar el vertimiento de aguas residuales domésticas sobre el punto de descarga en las coordenadas geográficas WGS84 10°54'29.05" N - 74° 9'17.15"O, en la vereda Julio Zawady, del corregimiento de Rio Frio, en zona rural del municipio de Zona Bananera, Magdalena. Sin contar con el respectivo permiso de vertimiento emitido por esta Autoridad Ambiental.
- **IMPUTACION JURIDICA:** Vulnerar lo dispuesto del artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, y del Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.3.3.5.7.
- **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- **Pruebas:** I) Radicado No. 4318 de 2019-05-23, Auto No. 0960 de 28 de mayo de 2019, Informe técnico de 25-10-2019, radicado No. 0620 de 2020-01-24, informe técnico de 06-07-2020, Auto No. 801 de 21-10-2020 (Inicio de proceso sancionatorio), oficio de salida No. 1700-12.01 – 0561 de 2021-02-18, radicado No. 2261 de 2021-03-15, Auto No. 930 de 23-06-2021 (Formula cargos), oficio de salida No. E20211013004270 de 13-10-2021, Auto No. 242 de 03-02-2022 (Apertura de Periodo Probatorio), oficio de salida No. E2022331001260 de 31-03-2022, oficio de salida No. E2022622002864 de 22-06-2022, Auto No. 1537 de 30-06-2022 (Cierre de periodo probatorio), oficio de salida No. E20221115005183 de 15-11-2022, oficio de salida No. E20221226006475 de 26-11-2022, informe técnico de fecha 05-07-2023, Auto No. 444 de 18-03-2024 (Corrige y direcciona inicio de proceso), radicado No. R202465005558 de 05-06-2024, informe técnico de fecha 17-08-2024.
- **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** De acuerdo con el Decreto 3678 de 2010 el factor de temporalidad es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 619
FECHA: 05 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN20 - 5685, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES:

En el presente caso se presenta una causal agravación de la responsabilidad ambiental, de acuerdo a lo dispuesto del artículo 7 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)*

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana." (Subrayas para destacar)

Finalmente se debe indicar por esta Autoridad Ambiental que no se evidenció causal de justificación, o eximente de responsabilidad que determine la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental a favor de la persona implicada.

Que por todo lo anterior, se formulará cargos en contra del señor **NESTOR DIAZ LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.796.245 de Zapatoca, propietario del establecimiento de comercio Hotel y Restaurante Rancho Grande, con Nit No. 5796245-1, por haber cometido presuntamente la infracción ambiental normativa anteriormente tipificada.

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009 y Ley 1450 de 2.011

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS al señor **NESTOR DIAZ LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.796.245 de Zapatoca, propietario del establecimiento de comercio Hotel y Restaurante Rancho Grande, con Nit No. 5796245-1, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: Realizar el vertimiento de aguas residuales domésticas sobre el punto de descarga en las coordenadas geográficas WGS84 10°54'29.05" N - 74° 9'17.15"O, en la vereda Julio Zawady, del corregimiento de Rio Frio, en zona rural del municipio de Zona Bananera, Magdalena, sin contar con el respectivo permiso de vertimiento emitido por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor **NESTOR DIAZ LEON** o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011, el cual dispondrá de diez (10)



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 619
FECHA: 05 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN20 - 5685, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

días hábiles siguientes al día de su notificación, **PARA PRESENTAR LOS RESPECTIVOS DESCARGOS** que deberá realizar por escrito y podrá aportar y pedir la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes, útiles y necesarias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: Los costos y/o gastos que ocasione la práctica de pruebas son de cargo del investigado.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

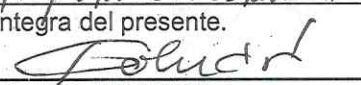
ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

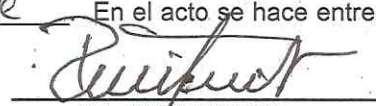
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA
Elaboró: Andrés Ponzon. – Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG
Expediente: SAN20 – 5685.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los **06 OCT. 2025** del mes de **octubre** del año **2025** se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor **Nestor Díaz León** Quien exhibió la C.C. No. **5.796.245** expedida en **ZAPATOCA** en **propiedad. Restaurante Rancho Grande** En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.


EL NOTIFICADOR


EL NOTIFICADO

CC 5796245